



<http://civil-mercantil.com/>

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PAMPLONA

Sentencia 453/2013, de 13 de noviembre de 2013

Rec. n.º 6172/2013

SUMARIO:

Juicio de faltas. Desobediencia a la autoridad. Falta de respeto a la autoridad. Embriaguez habitual y la imposibilidad de considerarse como atenuante. *Recibido una denuncia de un vecino por el alto volumen de la música y del ruido que salía del domicilio del denunciado, constatándose por los funcionarios policiales que, efectivamente, el ruido superaba los límites permitidos reglamentariamente y tras apercibirle y pedirle que cese en su actitud, falta el respeto reiteradamente a los agentes de policía debidamente uniformados. Son dos hechos distintos con dos dolos diferentes y dos acciones distintas también y por lo tanto merecen un reproche penal separado, por lo que estamos en presencia de una falta de desobediencia leve a agentes de la autoridad y otra de falta de respeto hacia agentes de la autoridad. No se aprecia una eximente precisamente por el carácter habitual de la embriaguez que presenta el denunciado. Se recuerda que el Código Penal, en su artículo 20, al regular la eximente de embriaguez exige que esa situación no se haya buscado de propósito para cometer los hechos o no se haya previsto o debido prever su comisión; y por sus antecedentes, tiene que saber perfectamente, (porque ya ha tenido muchos problemas con la policía y ha quedado acreditado), que cuando bebe tiene incidentes y problemas. «Actio libere in causa», es decir, él cuando empieza a beber es consciente de que puede cometer hechos similares y no obstante no cesa en su actitud sino que continua y al final termina ocurriendo lo que ocurre.*

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20, 61, 72 y 638.

PONENTE:

Don Fermín Otamendi Zozaya.

Sección: B

Jdo. Instrucción Nº 2

Pamplona/Iruña



<http://civil-mercantil.com/>

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS

c/ San Roque, 4 -3ª Planta

Nº Procedimiento: 0006172/2013

Teléfono: 848.42.42.03

Fax.: 848.42.42.14 Resolución:

NIG: 3120143220130015351

Resolución: Sentencia 000453/2013

JF607

Intervención:

Fiscal

Denunciado

Denunciante

Denunciante

Interviniente:

MINISTERIO FISCAL

Juan Alberto

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA

En Pamplona/Iruña, a 13 de noviembre de 2013.

D. FERMIN OTAMENDI ZOZAYA, Magistrado-Juez del Jdo. Instrucción Nº 2, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio de Faltas 0006172/2013 , seguida por una falta de respeto hacia agentes de la autoridad y una falta de desobediencia leve a agentes de la autoridad contra Juan Alberto , Denunciado habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que con fecha de 13-11-2013, ha tenido lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la vista oral y pública del juicio de faltas antes citado, al que fueron las partes que constan en el acta de procedimiento. Las declaraciones que las partes y los testigos prestaron en el mismo han sido recogidas en el acta de la vista y por S.Sª se dictó sentencia "in voce" al final del juicio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.

Considero que está plenamente probado que el acusado el día de los hechos, ante la presencia policial en su piso como consecuencia de la denuncia de un vecino, demostró un comportamiento absolutamente irrespetuoso hacia los agentes de la autoridad, que lo único que se limitaban era a hacer su trabajo, adoptando una actitud de franco desprecio hacia esos agentes que intentaron, a pesar de ello, en todo momento dialogar y hacer ver al denunciado que no se puede ir así por la vida, molestando a los demás y a pesar de ello el denunciado siguió en sus trece, haciendo caso omiso a los requerimientos que reiteradamente se le hicieron por parte de los funcionarios policiales para que bajara el volumen, para que se comportara con un mínimo de respeto y también para que se identificara a los efectos de ser sancionado por la vía administrativa.

Estos hechos constituyen las dos faltas de las que acusa el Ministerio Fiscal porque, por un lado, el denunciado faltó al respeto a los agentes y, además, les desobedeció. Son dos hechos distintos con dos dolos diferentes y dos acciones distintas también y por lo tanto merecen un reproche penal separado porque en caso contrario estaríamos favoreciendo al que, además de faltar al respeto al policía, le desobedece o al que desobedece al policía y además le falta al respeto y es por eso por lo que se le sanciona por las dos faltas.

Discrepo de las argumentaciones del brillante informe del letrado de la defensa en relación a la irrelevancia penal de los hechos. Considero que los hechos sí tienen la suficiente gravedad (dentro de su calificación como mera falta) como para que se discutan y se resuelvan en esta sede penal y no en la vía administrativa. Los agentes de la policía nos han explicado con detalle y consta también documentación acreditativa de la actuación permanente de este señor en relación a comportamientos reiterados similares al que nos ocupa hoy aquí y es por eso por lo que se hace evidente que las múltiples advertencias que se le han hecho por los agentes de la autoridad, es decir, por la Administración, no son suficientes.



<http://civil-mercantil.com/>

En consecuencia, sí que es necesaria la vía penal porque, tal y como ha dicho uno de los funcionarios policiales, todo lo que han intentado con él por las buenas no ha servido absolutamente para nada y es por eso por lo que al final tenemos que estar aquí, en un juicio de faltas.

Respecto de la situación de embriaguez que presentaba el acusado, no me cabe la menor duda de que presentaba esa situación puesto que así lo han reconocido los dos funcionarios de policía. Ahora bien, dicha circunstancia ninguna consecuencia penal puede tener ni como atenuante ni como eximente, completa ni incompleta. Respecto de lo primero, puesto que en la aplicación de las faltas procederán los jueces conforme a su prudente arbitrio (artículo 638 del Código Penal), no quedando vinculado por las reglas de dosimetría penal de los artículos 61 a 72. Y tampoco se podría apreciar ni siquiera como una eximente, completa o incompleta, precisamente por el carácter habitual de la embriaguez que presenta el denunciado, tal y como queda probado a través de las declaraciones de los funcionarios de policía. Lo que no puede hacer una persona que habitualmente se embriaga y monta follones, se enfrenta con la policía, molesta al prójimo, es luego alegar en su defensa que estaba embriagado, que no era consciente de lo que estaba haciendo. El Código Penal, en su artículo 20 , cuando regula la eximente de embriaguez exige que esa situación no se haya buscado de propósito para cometer los hechos o no se haya previsto o debido prever su comisión, lo que no cabe apreciar en este caso. El acusado, por sus antecedentes, tiene que saber perfectamente, porque ya ha tenido muchos problemas con la policía y ha quedado documentalmente acreditado, que cuando bebe tiene incidentes y problemas y por lo tanto lo que tiene que hacer es no beber porque no le vale ya decir "yo estaba embriagado y no era consciente de lo que hacía" . Por lo tanto, tampoco concurre esa eximente puesto que lo que hace este señor son lo que se llamaba antiguamente las "actio libere in causa" , es decir, él cuando empieza a beber es consciente de que puede cometer hechos similares y no obstante no cesa en su actitud sino que continua y al final termina ocurriendo lo que ocurre.

Finalmente y para agotar la fundamentación he de decir que impongo la pena en su grado máximo a la vista de los antecedentes que constan documentalmente acreditados y valorando las circunstancias del hecho (es decir, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de su autor, tal como indica el artículo 638 del Código Penal). El acusado no solamente faltó al respeto a los agentes de la autoridad y les desobedeció sino que molestó a todo el vecindario a las cinco de la mañana. Desde aquí insto a la Policía Municipal de Burlada a que controlen y vigilen el cumplimiento por parte de este señor de las ordenanzas municipales porque las ordenanzas nos vinculan a todos y el derecho de este señor a estar de fiesta en su casa termina cuando su comportamiento molesta a los vecinos e infringen las ordenanzas reguladoras del ruido. Este Juzgador no puede menos que valorar que ha habido muchas

<http://civil-mercantil.com/>

intervenciones con el acusado y, a pesar de ello, persiste en su incívico y, ahora, delictivo comportamiento. La principal finalidad que tienen las penas es la de conseguir la prevención especial, es decir, intentar evitar que esta persona vuelva a hacer lo mismo y es por eso por lo que considero que la pena solicitada por el Ministerio Fiscal es plenamente proporcionada a la entidad de los hechos y absolutamente necesaria para conseguir esa finalidad preventiva, pues una pena inferior podría incluso provocar el efecto contrario, es decir, fomentar las actitudes irrespetuosas, desobedientes e incívicas del acusado.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que DEBO CONDENAR y CONDENO a Juan Alberto como autor responsable de una falta de respeto hacia agentes de la autoridad y una falta de desobediencia leve a agentes de la autoridad a la pena , por cada una de los dos faltas, de 60 días de multa, con una cuota diaria de 8 euros (en total, 480 euros por cada una de las dos faltas) , apercibiéndole de que en caso de impago quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, imponiendo al denunciado las costas del procedimiento.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Navarra en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Pamplona/Iruña, a 13 de noviembre de 2013, de lo que yo el Secretario doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.